

## SESIONES ORDINARIAS

2006

# ORDEN DEL DIA N° 438

### COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 20 de junio de 2006

Término del artículo 113: 29 de junio de 2006

SUMARIO: **Ley** de procuración de medios para la defensa. **Villaverde**. (795-D.-2006.)<sup>1</sup>

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Villaverde sobre régimen de procuración de medios para la defensa, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Fernández Valoni y Allende (823-D.-03), el del señor diputado Montoya (893-D.-02) y del señor diputado Cittadini y otros (4.722-D.-04); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### LEY DE PROCURACION DE MEDIOS PARA LA DEFENSA

#### CAPÍTULO I

##### *Objeto*

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo de la procuración de medios para la defensa nacional.

#### CAPÍTULO II

##### *De la autoridad de aplicación*

Art. 2° – *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Defensa será el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – *Atribuciones*. El Ministerio de Defensa, a los efectos de la presente ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Entender en la procuración, provisión, actualización y renovación de medios para la defensa nacional;
- b) Entender en fijación de objetivos y políticas del sistema de producción para la defensa nacional;
- c) Entender en la sustentabilidad logística a lo largo de su ciclo de vida de los medios materiales para la defensa nacional;
- d) Promover la investigación, desarrollo e innovación necesarias para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico en el sistema de defensa nacional;
- e) Entender en la promoción, planificación, dirección y control de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo en su jurisdicción;
- f) Intervenir en la autorización para la radicación y funcionamiento en el país de instalaciones destinadas a la fabricación, reparación, mantenimiento o modernización de todo tipo de armas y sistemas de armas, sus partes y componentes, municiones, pólvoras y explosivos, tanto de uso civil como militar, así como de todo tipo de material para la defensa;
- g) Ejercer la supervisión y el control del sistema de producción para la defensa que incluye a todas las dependencias, organismos y personas de existencia ideal que participen en los procesos de investigación, desarrollo y producción de medios para la defensa;
- h) Promover, en coordinación con los sistemas educativos y de investigación científica y

<sup>1</sup> Reproducido.

tecnológica nacionales, la implementación de medidas que faciliten y alienten la formación, especialización y perfeccionamiento de profesionales que se desempeñen o puedan desempeñarse dentro del ámbito de la producción y de la investigación y desarrollo para la defensa;

- i) Elaborar un plan anual de obtención de medios para la defensa;
- j) Confeccionar los planes de renovación correspondientes referido a los ítem mayores de las fuerzas armadas;
- k) Formular recomendaciones respecto de las fuentes y modos de procuración más adecuados para asegurar la normalización de los materiales de uso en las fuerzas de seguridad y policiales y la optimización de la capacidad de compra del Estado;
- l) Reglamentar el régimen de control de las exportaciones/importaciones de armas, material para la defensa y/o tecnologías vinculadas al motivo de esta ley.

### CAPÍTULO III

#### *Otras disposiciones*

Art. 4° – *De los ítem mayores.* A los efectos de la presente ley se entenderá por ítem mayores a aquellos que:

- a) Definan la concepción estratégica del sistema de defensa;
- b) Por su cantidad modifiquen la estructura operativa y requieran asegurar la sustentabilidad logística;
- c) Cuyo financiamiento exceda el período de gobierno de la administración en curso.

Art. 5° – *De los planes.* En los planes de renovación de ítem mayores se deberán incluir las evaluaciones efectuadas por el área de ciencia y técnica específica del Ministerio de Defensa y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, así como la conformidad de los ministerios de Economía y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 6° – *De la participación del Poder Legislativo.* Los planes de renovación de ítem mayores serán enviados por el Poder Ejecutivo, con una anticipación no menor a cuatro meses antes de la finalización del período parlamentario del año en curso, a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar establecida por el artículo 30, de la ley 24.948. La referida comisión podrá formular sus observaciones dentro de los 90 días hábiles.

Art. 7° – *De la optimización de la capacidad de compra del Estado.* El Consejo de Seguridad Interior remitirá al Ministerio de Defensa los requerimien-

tos de equipamiento de las fuerzas de seguridad, Policía Federal, policías provinciales y penitenciarias. El Ministerio de Defensa evaluará las posibilidades de satisfacer los mismos a través del sistema de producción para la defensa y recomendará mediante dictamen fundado las fuentes y modos de procuración, las que sólo podrán ser modificadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 8° – *De la procuración de medios.* El Ministerio de Defensa deberá procurar que la obtención de medios se efectúe ponderando el siguiente orden de preferencias:

- a) Producción nacional;
- b) A través de emprendimientos conjuntos con otros Estados;
- c) Adquisición en el extranjero.

Art. 9° – *De la producción nacional.* A los efectos de la presente ley se entiende por producción nacional la efectuada a través de empresas radicadas en el país.

Art. 10. – *De la producción conjunta con otros Estados.* Los emprendimientos conjuntos se orientarán preferentemente a los acuerdos de investigación, desarrollo y coproducción con los países de la región.

Art. 11. – *De las prioridades para la adquisición.* Cuando la procuración de medios se efectúe por medio de adquisición en el extranjero se dará prioridad a:

- a) En primer lugar al país que ofrezca un porcentaje mayor de participación nacional en el proceso de investigación, desarrollo, producción y sostén logístico del bien;
- b) En segundo lugar al que garantice la mayor transferencia de tecnología;
- c) En tercer lugar las condiciones económico-financieras de la oferta.

Art. 12. – *Personal militar.* El ministro de Defensa autorizará que el personal militar reviste en empresas, sociedades u organismos de producción y demás entes que realicen actividades vinculadas con la defensa nacional.

Art. 13. – *Situación del personal militar.* El personal militar al que se hace referencia en el artículo anterior, será considerado a todos los efectos legales cumpliendo las funciones del servicio militar previstas por el artículo 38, inciso 1, apartado a) de la ley 19.101, cumplimentando la normativa de aplicación al respecto y podrá estar subordinado a personal civil.

Art. 14. – *Exclusión.* Se excluye de las prescripciones de la ley 24.045 la Dirección General de Fabricaciones Militares y las fábricas que de ella dependen.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de junio de 2006.

*Jorge A. Villaverde. – Carlos D. Snopek. – Alfredo V. Cornejo. – Miguel A. Giubergia. – Gustavo A. Marconato. – Genaro A. Collantes. – Carlos A. Sosa. – Eduardo L. Accastello. – José M. Argüello. – Luis G. Borsani. – Irene Bösch de Sartori. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Carlos A. Caserio. – Marina Cassese. – Eduardo V. Cavadini. – Luis F. J. Cigogna. – Horacio R. Colombi. – Alicia M. Comelli. – Jorge C. Daud. – María G. de la Rosa. – Juan C. Díaz Roig. – Nora R. Ginzburg. – Jorge R. Giorgetti. – Griselda N. Herrera. – Silvia B. Lemos. – Roberto I. Lix Klett. – Ana M. C. Monayar. – Carlos J. Moreno. – Blanca I. Osuna. – Alejandra B. Oviedo. – José A. Pérez. – Carlos Raimundi. – María del Carmen C. Rico. – Cristian A. Ritondo. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Jorge E. Sarguini. – Diego H. Sartori. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West. – Ricardo A. Wilder.*

#### INFORME

##### *Honorable Cámara:*

Desde la sanción de la ley de defensa en 1988 han transcurrido diecisiete años sin que a la fecha se haya elaborado a través de los mecanismos allí indicados, una de las leyes que ordenaba elaborar al Poder Ejecutivo, como es la ley de producción para la defensa.

Ante dicha falencia del Poder Ejecutivo nacional, reiterados proyectos legislativos han sido presentados sin que alcancen tratamiento en ninguna de las cámaras, con la excepción del presente proyecto que presenté como senador y fuese aprobado por la Cámara de Senadores el 28-11-2001 bajo el número 1.084/00.

Lamentablemente y pese a haber obtenido dictamen favorable de la Comisión de Defensa de esta Honorable Cámara de Diputados no pudo ser aprobado antes de su caducidad, luego este mismo proyecto fue aprobado por las comisiones a las que fue girado y obtuvo sanción de la Honorable Cámara de Diputados el 15 de diciembre del 2004, pasando en revisión al Honorable Senado, allí la Comisión de Defensa elaboró dictamen, pero no fue considerado en el plenario, siendo girado al archivo el 1° de marzo del corriente año.

Mientras tanto las actividades de provisión de sistemas de armas y todas las actividades concomitantes con ello han sido manejadas con distintos criterios por diferentes administraciones incluyen-

do el traspaso de gran parte de lo remanente en materia de producción nacional al Ministerio de Economía.

Asimismo la ley 24.948, de reestructuración de las fuerzas armadas, sancionada en 1998 avanzaba en reclamar la recuperación por parte del Ministerio de Defensa de todas las facultades para la planificación y decisión en la materia sin que tampoco se haya podido cumplir a la fecha con este cometido.

Este proyecto ha sido animado de un espíritu de ley marco que sin caer en un excesivo reglamentarismo y sin avanzar en facultades propias del Poder Ejecutivo nacional pueda reimpulsar la adopción de una política de planificación y racionalidad en la materia, basada en los cambios ya producidos y los que deben continuarse realizando en las estructuras y capacidades de las fuerzas armadas.

Con tal fin no se definen en este proyecto estructuras ni modalidades societarias sino simplemente una expresión clara de la voluntad legislativa para que el proceso de provisión de sistemas de armas y todo lo concomitante con ello sea conducido en forma explícita por el nivel político correspondiente y se busque de este modo un camino, para recuperar dentro de las consideraciones presupuestarias de la ley 24.948 el proceso de avance en la modernización de las capacidades militares.

Precisando esta intencionalidad pretendemos frenar un camino que por distintas circunstancias tanto internas como externas ha llevado a un cierto nivel de degradación en los sistemas de armas de nuestras fuerzas armadas.

No pretendemos –por cuanto sería vano– reconstruir un sistema que busque la autonomía absoluta en la materia sino que optimice al máximo las posibilidades nacionales en el ciclo de investigación, desarrollo, innovación y producción concertándolas en todo lo posible con las capacidades de nuestros socios, del espacio integrativo del Mercosur y finalmente cuando esto no sea posible acceder a las mejores posibilidades en el mercado internacional.

Asimismo se ha buscado un sistema flexible que no frene ni retrotraiga todo los cambios ya producidos por cada una de las fuerzas sino que los dote de una mayor coherencia.

Por esta misma razón no se ha pretendido establecer una taxonomía terminológica sino dejar esa flexibilidad a la reglamentación para que establezca tanto las actuales precisiones y definiciones como pueda incorporar en el futuro las que resulten del lógico devenir tecnológico.

Se ha previsto también que tanto lo referido a los ítem mayores de cada una de las fuerzas armadas como asimismo los medios que pudiesen requerir las fuerzas de seguridad y policiales sean recogidos en sendos planes que eleve el Poder Ejecutivo nacional.

Respecto a los primeros, dada su trascendencia estratégica, económica y estructural para las fuerzas armadas se establece que deban ser analizados con carácter vinculante por la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar de la ley 24.948, acompañando así una práctica habitual en los países más avanzados del mundo.

Además en nuestro país esta autorización del Congreso también se cumple de hecho pero a través de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de las respectivas cámaras sin que se produzca previamente un dictamen de las comisiones especializadas en la materia que permita por ejemplo obtener consenso en las prioridades a fin de dar sustentabilidad en el tiempo a los programas de reequipamiento.

Asimismo se le encomienda al Ministerio de Defensa la responsabilidad de articular las actividades de investigación, desarrollo, innovación y producción en la materia con los restantes sectores similares del ámbito gubernamental y privado, en su carácter de órgano central de conducción política de la defensa nacional.

Finalmente, consideramos que este cuerpo debe acompañar al Poder Ejecutivo nacional en la urgente reformulación de esta área dotándolo de esta herramienta legislativa, ya que la mora, en la materia debilita el proceso de modernización de nuestras capacidades defensivas que resulta fundamental a la hora de responder a los desafíos actuales de nuestra inserción en el ámbito estratégico regional y mundial.

Por otra parte hay dos elementos producidos desde la presentación original de este proyecto en el año 2000 que vienen a demostrar la necesidad, imperiosa de sancionar este instrumento legislativo.

El primero de ellos tiene que ver con el arduo trabajo llevado adelante por el Ministerio de Defensa –tanto por la Secretaría de Planeamiento Técnico como por el Estado Mayor Conjunto–, proceso que se fortalecería notablemente con la aprobación de la ley ya que coincide absolutamente en espíritu y propósito con los aquí establecidos.

En segundo lugar también el órgano central de la defensa ha llevado a cabo otro proceso con la idea de lograr una mayor articulación entre las capacidades de investigación, desarrollo y producción de bienes en el ámbito privado con los requerimientos de bienes de las fuerzas armadas, destacándose en tal sentido el trabajo llevado a cabo a través de los tres simposios de Investigación y Producción para la Defensa (Sinprode) preparándose para dar respuesta al mandato de esta ley para avanzar enlazando las capacidades empresariales nacionales y regionales.

*Jorge A. Villaverde.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## PROCURACION DE MEDIOS MATERIALES PARA LA DEFENSA NACIONAL

### CAPÍTULO I

Artículo 1° – El Ministerio de Defensa será responsable de la procuración, provisión, actualización, renovación y sustentabilidad logística a lo largo de su ciclo de vida de los medios materiales para la defensa nacional.

Art. 2° – A los efectos señalados en el artículo 1°, el Ministerio de Defensa determinará cuándo corresponde que la misma se efectúe por medio de producción nacional, a través de emprendimientos multinacionales o por adquisición en el extranjero. Los emprendimientos multinacionales se orientarán prioritariamente a los acuerdos de investigación, desarrollo y coproducción con los países del Mercosur y asociados.

Art. 3° – Cuando la provisión se efectúe por medio de adquisición en el extranjero se dará prioridad en primer lugar al país que ofrezca un porcentaje mayor de participación nacional en el proceso de investigación, desarrollo, producción y sostén logístico del bien, en segundo lugar al que garantice la mayor transferencia de tecnología y en tercer lugar las condiciones económico-financieras de la oferta.

Art. 4° – La producción nacional a la que hace referencia el artículo 2° será la efectuada a través de empresas bajo control del ministerio –cualquiera sea su forma jurídica–, o empresas privadas nacionales o internacionales radicadas en el país. El Ministerio de Defensa ejercerá la supervisión y el control del sistema de producción para la defensa y propondrá al Poder Ejecutivo nacional la autorización para la radicación y funcionamiento en el país de instalaciones destinadas a la fabricación, reparación, mantenimiento o modernización de todo tipo de armas y sistemas de armas, sus partes y componentes, municiones, pólvoras y explosivos, tanto de uso civil como militar, así como de todo otro tipo de material para la defensa. Ejercerá asimismo los controles establecidos en la ley 20.429 y sus decretos reglamentarios y realizará las inspecciones periódicas que estime necesario al efecto.

Art. 5° – El Ministerio de Defensa será responsable de la investigación, desarrollo e innovación necesarias para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico en el sistema de defensa nacional. A tal fin el Ministerio de Defensa entenderá en la fijación de objetivos y políticas así como la promoción, planificación, dirección y control de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo en su jurisdicción, coordinando las mismas con aquellas que se efectúen en el sector privado, en otras áreas del sector público y en el ámbito universitario.

Art. 6° – A los efectos de cumplimentar lo establecido en el artículo 1° de la presente ley en lo referido a los ítem mayores de las respectivas fuerzas armadas, el Ministerio de Defensa confeccionará los planes de renovación correspondientes colocando particular atención al grado de sustentabilidad logística de los nuevos medios a incorporar.

Art. 7° – Los planes a los que hace referencia el artículo anterior serán elevados para la emisión de un dictamen vinculante a la Comisión Parlamentaria de Seguimiento de la Reestructuración Militar establecida por la ley 24.948. En los mismos se deberá incluir las evaluaciones efectuadas por el área de ciencia y técnica específica del Ministerio de Defensa y la de la Presidencia de la Nación, así como la conformidad de los ministerios de Economía y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 8° – Para los restantes medios no incluidos en el artículo 6° el Ministerio de Defensa elaborará el Plan de Obtención de Recursos para la Defensa. En el mismo se incluirán las necesidades de las fuerzas de seguridad y policiales en lo que respecta a medios que sean factibles de ser producidos por el sector definido en el artículo 4° o emprendimientos multinacionales. En la formulación de tales requerimientos y su encuadramiento en lo antedicho entenderá el ministerio correspondiente quien elaborará y entregará anualmente al Ministerio de Defensa los mismos. La resultante conformada en el Plan de Obtención mencionado deberá figurar en el proyecto de presupuesto de las áreas de defensa e interior que el Poder Ejecutivo nacional envíe al Congreso de la Nación, especificando la fuente de obtención en cada caso.

Art. 9° – Una ley especial ordenará, completará y actualizará el régimen vigente de control de exportaciones e importaciones de material bélico y sensitivo y tecnologías vinculadas, tomando en consideración los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y las prescripciones de los regímenes de control de exportaciones dirigidos a la no proliferación de armas de destrucción masiva suscritos por el país. Hasta tanto se sancione dicha ley, la exportación de productos de uso bélico, partes separadas de los mismos y equipamientos para la defensa será autorizada por los mecanismos existentes a la fecha. Establécese un plazo máximo de 90 días para que la autoridad de aplicación del decreto 603/92 dé respuesta a la solicitud de exportación. Superado dicho plazo sin haber emitido dictamen negativo se considerará que la solicitud ha sido aprobada.

Art. 10. – El Ministerio de Defensa, en coordinación con los sistemas educativos y de investigación científica y tecnológica nacionales, promoverá la implementación de medidas que faciliten y alienten la formación, especialización y perfeccionamiento de profesionales que se desempeñen o puedan desempeñarse dentro del ámbito de la producción y de la investigación y desarrollo para la defensa, en actividades de conducción, gerenciales, técnicas y científicas.

Art. 11. – El personal militar en actividad y el convocado a prestar servicios militares, podrá revistar en empresas, sociedades u organismos de producción y demás entes mencionados en el artículo 2° que realicen actividades vinculadas con la defensa nacional, siempre que lo disponga el ministro de Defensa. En tal caso, será considerado a todos los efectos legales cumpliendo las funciones del servicio militar previstas por el artículo 38, inciso 1, apartado a) de la ley 19.101, cumplimentar la normativa de aplicación al respecto y podrá estar subordinado a personal civil.

Art. 12. – Transfíranse al Ministerio de Defensa, las facultades asignadas a la Dirección General de Fabricaciones Militares por los artículos 27 y 34 de la ley 12.709 y sus modificatorias; por los artículos 68, 69, 72, 73 y 80 del decreto 13.996/44 y sus modificatorias; por el artículo 4° de la ley 20.429; por los artículos 12, 14, 15, 50, 115, 136, 144 y 145 del decreto 395/75 y por el decreto 302/83.

Art. 13. – Transfíranse al Ministerio de Defensa, los registros y antecedentes documentales que hayan pertenecido al Departamento de Armas y Explosivos de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 14. – Delégase en el señor ministro de Defensa, la facultad de transferir al Ministerio de Defensa a aquel personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares que se requiera para el cumplimiento de las facultades que le son transferidas por el artículo 11 de la presente ley.

Art. 15. – Una ley específica deberá adecuar el marco jurídico y la organización funcional de la Dirección General de Fabricaciones Militares, para ajustar su situación actual a las disposiciones de la presente ley. Hasta que se sancione esa norma, se excluye a la misma y a sus fábricas dependientes de las prescripciones de la ley 24.045.

Art. 16. – Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda norma jurídica de igual o menor rango cuyo contenido se oponga a lo establecido por la misma.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge A. Villaverde.*